

REFLEXIONES SOBRE LOS LLAMADOS «DERECHOS MORALES»

Manuel Segura Ortega

Universidad de Santiago de Compostela



A pretensión de este trabajo es someter a crítica algunas de las ideas que utilizan los defensores de los derechos morales. Reconozco que esta doctrina ha realizado importantes contribuciones y, sin duda, ha enriquecido la discusión sobre el concepto y fundamento de los derechos humanos pero, en definitiva, su respuesta es insatisfactoria. En lo que sigue trataré de mostrar las razones de mi desacuerdo ofreciendo para ello argumentos que me parecen convincentes. No obstante, debo hacer una doble advertencia para dejar constancia de las limitaciones de mi exposición: en primer lugar, voy a dedicar mi atención de un modo exclusivo a la doctrina española y, en segundo lugar, no pretendo hacer un análisis completo de todas y cada una de las ideas que giran en torno al debate de los derechos morales. Por tanto, abandonando desde el principio cualquier pretensión de exhaustividad, solamente me referiré a aquellas cuestiones que considero más relevantes.

Como es sabido la doctrina de los derechos morales procede del pensamiento anglosajón¹. La expresión derechos morales ha tenido una favorable acogida en el seno de parte de nuestra doctrina², si bien es cierto que algunas voces se han alzado contra la utilización de este término por diversas razones³. Un examen inicial de la polémica en torno a los derechos morales permite afirmar que no nos encontramos ante una mera disputa terminológica. Parece indudable que la expresión suscita bastantes recelos en muchos autores —entre los cuales me incluyo— de la cultura jurídica continental. Las razones de esta actitud son sobradamente conocidas: por una parte, se trataría de una terminología que tiende al confusiónismo en la medida en que no sólo no distingue el Derecho de la moral, sino que, además, establece una conexión necesaria entre ambos órdenes normativos. Por otra parte, no parece que la expresión original *moral rights*, a pesar de su ambigüedad, tenga el mismo significado que la expresión castellana. Vernengo ha dicho con razón que «en inglés, la expresión *moral rights* está asociada al predicado *morally right*, que puede traducirse, aproximadamente, como “correcto”, “adecuado”, “apropiado”... Por eso, la expresión no es entendida, normalmente, en inglés, como un término técnico, sino que posee la corriente amplitud de sentido y flexibilidad de uso propia de giros del lenguaje corriente»⁴. De cualquier modo, aunque la traducción castellana resulte *chirriante*⁵ concuerdo con Nino cuando afirma que «si se cuestio-

¹ Al respecto puede verse el trabajo de J. M.^a ROJO SANZ, «Los derechos morales en el pensamiento angloamericano», *Anuario de Derechos Humanos*, 1988-89, pp. 231-249.

² Entre otros, F. LAPORTA, «Sobre el concepto de derechos humanos», *Doxa*, 1987, pp. 23-46, y «Acotaciones al trampolín: respuesta a Roberto Vernengo», *Doxa*, 1990 (núm. 7), pp. 301-309; A. RUIZ MIGUEL, «Los derechos humanos como derechos morales», *Anuario de Derechos Humanos*, 1990, pp. 149-160; E. FERNÁNDEZ, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Madrid, Debate, 1984, y *La obediencia al Derecho*, Madrid, Civitas, 1987; J. RODRÍGUEZ-TOUBES, *La razón de los derechos*, Madrid, Tecnos, 1995, y «La polémica sobre la expresión derechos morales», en *Problemas de la ciencia jurídica. Estudios en homenaje al profesor Francisco Puy Muñoz* (vol. II), Universidad de Santiago, 1991, pp. 339-354.

³ Entre otros, G. PECES-BARBA, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Eudema, 1991, y «Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales», *Anuario de Derechos Humanos*, 1986-87, pp. 219-259; E. J. VIDAL GIL, «Los derechos humanos como derechos subjetivos», en J. BALLESTEROS (ed.), *Derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 22-41; J. DE LUCAS, «Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos», en el libro de BALLESTEROS citado anteriormente, pp. 13-21; L. PRIETO SANCHÍS, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990, y también «Ideología liberal y fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, 1986-87, pp. 291-321.

⁴ R. J. VERNENGO, «Los derechos humanos como razones morales justificadoras», *Doxa*, 1990 (núm. 7), p. 275.

⁵ Como acertadamente ha dicho J. GARCÍA AÑÓN, «Los derechos humanos son como derechos morales: aproximación a unas teorías con problemas de concepto, fundamento y validez», en J. BALLESTEROS (ed.), *Derechos humanos*, cit., p. 61.



na el reconocimiento de derechos morales, ello no puede ser por limitaciones de nuestro idioma, sino porque se piensa que la categoría conceptual misma es espuria»⁶. Pues bien, lo que pretendo demostrar es que el concepto de derechos morales se ha construido partiendo de ciertos postulados que son, cuando menos, discutibles.

Los defensores de los derechos morales sostienen con insistencia que en el ámbito de la moral también es posible hablar de derechos. Para ello utilizan dos tipos de argumentos: 1) En el lenguaje coloquial se utiliza con cierta frecuencia la expresión «tener derecho a», sin que tal empleo implique referencia alguna a la realidad jurídica, es decir, la expresión puede utilizarse –y de hecho se utiliza– en contextos no jurídicos. 2) En todos los lenguajes normativos –y no sólo en el jurídico– es legítimo utilizar el enunciado «derecho». En este sentido no habría ninguna razón convincente que justifique la pretendida exclusividad de uso en el lenguaje jurídico⁷.

El primer argumento no parece muy sólido. No hay ningún inconveniente en reconocer que en ocasiones la gente emplea la expresión «tengo derecho» sin que ello suponga ninguna implicación jurídica. Nino ha dicho que «resulta obvio que todo el mundo usa la expresión *derecho* en contextos no jurídicos (“tengo derecho –claramente no jurídico– a que se me escuche”, “ahora tengo derecho a mover la pieza”)⁸. Ahora bien, el argumento *ad populum* representa sencillamente una falacia. Aunque pueda tener utilidad el uso que se hace de ciertas expresiones en el lenguaje ordinario ello no nos libera de la necesidad de precisión conceptual. Ningún jurista admitiría que la noción de arrendamiento, usufructo, hipoteca, etc., dependa del uso que la gente hace de tales términos. En ocasiones tal uso es incorrecto y, por tanto, habría que decir que eso a lo que la gente llama arrendamiento, usufructo o hipoteca es, en realidad, otra cosa.

Pero, además, podemos adelantar otro argumento de cierto peso. Si de lo que se trata es de analizar la cantidad de situaciones en las que se utiliza la palabra derecho en contextos morales se puede comprobar que su uso es relati-

⁶ C. S. NINO, «Sobre los derechos morales», *Doxa*, 1990 (núm. 7), p. 313. En sentido parecido se expresa RUIZ MIGUEL cuando dice que «plantear el problema de si los derechos humanos son derechos morales no supone sólo proponer una decisión sobre palabras, en una disputa terminológica o verbal, sino que implica presuposiciones conceptuales de gran relevancia teórica y práctica», «Los derechos humanos como derechos morales», cit., p. 151.

⁷ Puede verse F. LAPORTA, «Sobre el concepto de derechos humanos», cit., p. 32, y «Acotaciones al trampolín: respuesta a Roberto Vernengo», cit., pp. 303 y ss.

⁸ C. S. NINO, «Sobre los derechos morales», cit., p. 312.

vamente escaso, de modo que las estadísticas no serían nada favorables. En efecto, el eje central en la mayoría de las discusiones morales gira en torno a la idea del deber. Así, se dice «me debes una explicación», «debes amar a tus semejantes», «tu obligación es decir la verdad», etc. Si la gente se expresa así es porque en el ámbito de la moral el acento recae en el cumplimiento de obligaciones y no tanto en el plano de las exigencias. Esto significa que la corrección de las acciones morales no se determina por el comportamiento de los otros y por eso no existe una conexión necesaria entre el deber y las pretensiones de los demás sujetos. En definitiva, la conocida tesis de la correlatividad de derechos y deberes tiene poco sentido en el ámbito de la moralidad. La exhibibilidad es un elemento fundamental para la existencia del derecho; en caso contrario, no cabe hablar de derecho en sentido propio. Es cierto que en algunas ocasiones se utiliza el término derecho de un modo incorrecto (esto sucede, incluso, en algunos textos jurídicos). Pero ello no debe llevarnos a confusiones. Naturalmente lo que estoy diciendo presupone un concepto del Derecho que, probablemente, no será compartido por todos. Entre otras cosas supone distinguir el Derecho de la moral y defender la idea de que se trata de dos sistemas normativos que tienen sustantividad propia a pesar de las conexiones que entre ellos se producen. Parece indudable que existen exigencias éticas que pueden ser más o menos compartidas, pretensiones susceptibles de justificación, principios morales que pueden servir para la legitimación de un sistema jurídico. Todo ello es cierto, pero denominar a tales exigencias o pretensiones *derechos*, sólo puede conducir a la confusión. En este sentido me parece que la tesis dualista defendida por Peces-Barba representa una respuesta correcta al problema del concepto y fundamento de los derechos humanos.

Los derechos humanos serían exigencias éticas con pretensión de ser reconocidas y amparadas por el Derecho pero sólo el Derecho en la medida en que forman parte del ordenamiento jurídico positivo⁹. Por tanto, creo que sólo debería hablarse de derechos humanos —o mejor, de derechos fundamentales— cuando ha tenido lugar la recepción de ciertas exigencias éticas en el ámbito jurídico. La expresión derechos humanos es hoy ampliamente utilizada pero, en sentido estricto, sólo debería emplearse en contextos jurídicos¹⁰. Esta tesis

⁹ Ésta es la doctrina que durante años ha venido defendiendo G. PECES-BARBA. Además de las obras citadas anteriormente pueden consultarse *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Madrid, Mezquita, 1982, y *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

¹⁰ E. J. VIDAL GIL compartiendo sustancialmente la tesis de Peces-Barba ha dicho con razón que es mejor hablar de exigencias éticas que de derechos humanos cuando tales exigencias no han sido incorporadas al Derecho positivo; «Los derechos humanos como derechos subjetivos», cit., p. 24.

permite diferenciar el Derecho de la moral y al mismo tiempo posibilita la crítica de aquellos ordenamientos jurídicos que no incorporan dichas exigencias éticas. En este aspecto creo que cuando se utiliza el término derechos morales se hace con una finalidad persuasiva. Se trata de reforzar el carácter de ciertas exigencias éticas que son llamadas derechos precisamente porque en el ámbito de la moral su protección y eficacia es sencillamente inoperante. Me parece que adoptar esta postura no supone confundir —como ha sugerido Laporta¹¹— los derechos con sus técnicas de protección entre otras razones porque dichas técnicas no son necesariamente las mismas en todos los sistemas jurídicos de modo que se puede hablar de derechos fundamentales con independencia de las diferentes técnicas que se articulan para su protección.

Lo que se discute es si tales exigencias pueden recibir el nombre de derechos y, en mi opinión, la respuesta debe ser negativa. Utilizando la propia terminología de los defensores de los derechos morales no se comprende muy bien por qué ciertas exigencias éticas merecen el nombre de derechos y otras, por el contrario, deben quedar en el limbo de las meras pretensiones. Seguramente, los que manejan la noción de derechos morales no se dan cuenta de que en el fondo están utilizando un concepto de Derecho que se aproxima bastante al propuesto por el modelo positivista porque parece que al hablar de derechos morales las exigencias éticas quedan reforzadas, es decir, son más importantes puesto que el término derecho se asocia probablemente, de una manera inconsciente— a ciertos elementos (exigibilidad, eficacia, imposición forzosa) que proporcionan seguridad. A lo mejor se ha producido una caída en las redes de la sugestión lo que provoca la aceptación (inconsciente) del modelo que pretendidamente se rechaza.

A todo ello habría que añadir la falta de acuerdo respecto del catálogo de derechos morales. Para algunos como Laporta¹² son pocos, mientras que para otros —por ejemplo, Eusebio Fernández¹³— la lista puede ampliarse considerablemente.

Hasta ahora las críticas que se han realizado han tratado de demostrar que la expresión derechos morales no sólo es confusa sino que, además, es incorrecta. Su utilización conduce inevitablemente a la confusión entre el Derecho y la moral (por más que sus defensores afirmen lo contrario) entre otras razones porque no se distingue entre el concepto y el fundamento de los

¹¹ F. LAPORTA, «Sobre el concepto de derechos humanos», cit., p. 28.

¹² *Ibidem*, p. 23.

¹³ E. FERNÁNDEZ, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, cit., pp. 120 y ss.

derechos humanos. Ésta es una de las críticas que con más frecuencia se ha dirigido a la doctrina de los derechos morales. Conuerdo con Javier de Lucas cuando dice que «la teoría de los derechos morales tiene un alcance engañoso... porque en casi todos sus representantes aparece formulada de hecho como respuesta al problema conceptual... cuando en realidad es tan sólo una teoría relativa al fundamento de los derechos»¹⁴.

En efecto, lo que se defiende es que el fundamento de los derechos se encuentra en la moral. Esta tesis es compartida por muchos autores sin grandes discusiones. La polémica, por tanto, se centra en el concepto de los derechos humanos y aquí es donde las respuestas no son uniformes. Para los defensores de la tesis que estamos criticando los derechos humanos no tienen una naturaleza jurídica de modo que su reconocimiento por parte de un ordenamiento jurídico es un hecho accidental que no afecta a su propia existencia. Los derechos humanos son previos a lo jurídico y por eso, en palabras de Eusebio Fernández, «el Derecho positivo no crea los derechos humanos»¹⁵. Expresado en otros términos: la función del Derecho respecto de los derechos humanos sería declarativa y no constitutiva de modo que lo que hacen los ordenamientos jurídicos es *reconocer* la previa existencia de unos derechos que necesariamente hay que ubicar «en el ámbito de la ética»¹⁶. En este sentido la falta de reconocimiento y la ausencia de garantías no afectaría a la «esencia» de los derechos humanos. Conviene analizar con cierto detenimiento estas afirmaciones para saber exactamente qué es lo que se quiere decir.

En primer lugar, como advertía hace un momento, se sitúa el fundamento de los derechos humanos en la moral. Pero, además, se afirma que el concepto de los derechos humanos sólo puede descubrirse en el ámbito de la ética. La primera pregunta que habría que formularse es por qué sólo los derechos humanos (no entro aquí en el problema de cuál es el catálogo de tales derechos, por ser un tema espinoso y, sin duda, muy controvertido) merecen el nombre de derechos morales. Parece indudable que todas las normas jurídicas sin excepción se fundamentan, en última instancia, en ciertos principios de naturaleza moral. Todo derecho suele ser la plasmación de determinadas concepciones morales ya se trate de una moralidad positiva o de una moralidad crítica. La configuración de determinados derechos subjetivos (no fundamen-

¹⁴ J. DE LUCAS, «Algunos equívocos sobre el concepto y fundamentación de los derechos humanos», cit., p. 13.

¹⁵ E. FERNÁNDEZ, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, cit., p. 106.

¹⁶ F. LAPORTA, «Sobre el concepto de derechos humanos», cit., p. 33.



tales) suele responder también a ciertas exigencia éticas y, sin embargo, no se dice que tales derechos existen con independencia de su reconocimiento en el seno de un ordenamiento jurídico. Los derechos –y las correspondientes obligaciones– que se derivan del matrimonio, de las relaciones paterno-filiales, de la existencia de la propiedad, de los arrendamientos, etc., se articulan en razón de ciertas exigencias que remotamente –y en algunos casos, de modo inmediato– pueden identificarse con exigencias derivadas de la moralidad.

La tesis de la distinción entre la moral y el Derecho de la que aquí se parte no niega en modo alguno que entre ambos sistemas normativos se produzcan relaciones. Tales relaciones suelen ser de coherencia aunque en ocasiones también es posible la existencia de conflictos cuando las prescripciones de ambos sistemas son contradictorias entre sí. Pero estas relaciones no permiten identificar el Derecho y la moral ni tampoco llamar Derecho a algo que no posee las notas típicas de la juridicidad¹⁷. Por otra parte, si se quiere mantener la coherencia no encuentro ninguna razón convincente para hablar de «derechos morales» en unas ocasiones y de meras exigencias, valores o pretensiones en otros ámbitos de la moralidad. Trataré de explicar el alcance de esta afirmación.

Los defensores de los derechos morales consideran que es legítimo hablar de derechos en el ámbito de la moralidad. Ruiz Miguel ha dicho que «cuando se postula la existencia de los derechos humanos (o de algún derecho humano) se presuponen, por lo menos, tres rasgos conceptuales: que los derechos humanos son *a*) exigencias éticas justificadas; *b*) especialmente importantes, y *c*) que deben ser protegidas eficazmente en particular a través del aparato jurídico. Estos tres rasgos indican que los derechos humanos son tales por su carácter moral, siendo accidental el reconocimiento jurídico para su concepto»¹⁸. Me interesa destacar que los tres rasgos que aparecen mencionados no son aplicables exclusivamente a los derechos humanos. Hay otros derechos (no fundamentales) que recogen exigencias éticas especialmente importantes y que son protegidas por el aparato jurídico. Además, la conclusión que se obtiene es que el reconocimiento jurídico de tales derechos es accidental para su *concepto*. Creo que sería más propio decir que el reconocimiento es accidental para su *fundamento*. En el fondo lo que ocurre es que todos estos autores utilizan un

¹⁷ Me parece innecesaria la referencia pormenorizada de todos los criterios que pueden utilizarse para diferenciar el Derecho de la moral pero creo que todos ellos (heteronomía, bilateralidad, exterioridad, coercibilidad) permiten saber cuándo nos encontramos en el ámbito jurídico o en el ámbito ético.

¹⁸ A. RUIZ MIGUEL, «Los derechos humanos como derechos morales», cit., p. 152.

concepto de Derecho que no tiene autonomía ni sustantividad propia hasta el punto de que lo identifican con la moral. Como señala Peces-Barba «hablar de derechos humanos al igual que derechos morales, como se hace, supone ampliar el sentido de lo jurídico identificándolo con la moralidad, sin distinguir ambos momentos y sin reservar el concepto a las normas válidas»¹⁹.

Se ha dicho con frecuencia que esta doctrina se parece mucho al iusnaturalismo. Entre nosotros Peces-Barba²⁰ y Pérez Luño²¹ consideran que no hay grandes diferencias cuando se habla de derechos naturales o de derechos morales. Sin embargo, creo que no son doctrinas que puedan identificarse a pesar de las semejanzas existentes. La mayoría de los defensores de los derechos morales —con la única excepción de Eusebio Fernández²²— niegan que su doctrina pueda ser calificada como iusnaturalista²³. De todos modos lo verdaderamente importante no es la etiqueta que se pone a una determinada corriente de pensamiento sino los argumentos que se utilizan para la defensa de una tesis. Volvamos, por tanto, con la doctrina de los derechos morales.

Otra de las críticas que pueden dirigirse a esta concepción es que se trata de una doctrina que no tiene en cuenta el proceso histórico de aparición y desarrollo de los derechos humanos. La consecuencia que se deriva es la construcción de un concepto de carácter absoluto, atemporal y desconectado de la experiencia humana. En este sentido creo que hay que partir de un dato evidente e irrefutable: el concepto de derechos humanos es, por utilizar una terminología sobradamente conocida, un concepto histórico. Con ello quiere afirmarse que la idea de derechos humanos sólo se utiliza a partir de un determinado momento histórico y, por tanto, no resulta comprensible si no se conecta con los cambios y transformaciones que posibilitan su existencia. En este sentido ha dicho Peces-Barba que «sin organización económica capitalista, sin cultura secularizada, individualista y racionalista, sin el Estado soberano moderno que pretende el monopolio en el uso de la fuerza legítima, sin la idea de un Derecho abstracto y de unos derechos subjetivos, no es posible plantear esos problemas de la dignidad del hombre, de su libertad o de su igualdad desde la idea de derechos huma-

¹⁹ G. PECES-BARBA, «Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales», cit., p. 226.

²⁰ *Idem*, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, cit., p. 30.

²¹ A. E. PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 178 y ss.

²² Este autor admite el llamado iusnaturalismo deontológico en contraposición al Derecho natural tradicional u ontológico, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, cit., p. 42.

²³ Por ejemplo LAPORTA o RUIZ MIGUEL en sus trabajos citados en las notas anteriores.

nos, que es una idea moderna que sólo se explica, en el contexto del mundo, con esas características señaladas, con su interinfluencia y con su desarrollo, a partir del tránsito a la modernidad. Fundamentar los derechos humanos en un momento histórico anterior es como intentar alumbrar con luz eléctrica en el siglo XVI²⁴.

Si partimos de esta consideración histórica la conclusión que debe obtenerse es que los derechos humanos representan una creación del espíritu humano. Su existencia no es intemporal; de ahí que no puedan concebirse como derechos previos. La juridificación de las exigencias éticas en que consisten los derechos humanos no es un dato accesorio. Se trata, por el contrario, de un elemento fundamental sin el cual el *concepto* de derechos humanos no tiene ningún sentido. La doctrina de lo derechos morales sostiene que los derechos humanos *existen* con independencia de su reconocimiento y, además, teniendo en cuenta las características que se les atribuyen (universalidad, inalienabilidad y carácter absoluto) podría decirse que han existido siempre. Los hombres de la antigüedad y de la Edad Media eran titulares de derechos humanos aunque no tuvieran conciencia de ello. Conuerdo con Laporta cuando dice que la historia no puede utilizarse como argumento de justificación²⁵ pero, indudablemente, sí puede utilizarse para explicar el nacimiento de una determinada realidad. Los derechos humanos no son equiparables a las «realidades» del mundo de la naturaleza. Constituyen, por el contrario, un producto de ciertas exigencias o necesidades que sólo surgen en un tiempo y en un contexto cultural determinado. En este sentido son *invención* o *creación* del pensamiento de ciertos hombres lo mismo que la hipoteca mobiliaria o la prenda sin desplazamiento aunque, desde una perspectiva axiológica, su importancia sea mayor. Concebir los derechos humanos como esencias inmutables que se imponen a todos los hombres no sólo es poco operativo sino que, sobre todo, es poco realista. Por otra parte, y como ha señalado López Calera, es cierto que «no es tan difícil identificar al hombre en abstracto. Pero cuando se trata de extraer todas las consecuencias concretas de lo que implica ser hombre, entonces los procesos de identificación y de valoración entran en conflicto, en contradicciones todavía más fuertes. Los conceptos del hombre quedan sobre todo determinados por intereses e ideologías parciales, no universales»²⁶.

²⁴ G. PECES-BARBA, «Sobre el fundamento de los derechos humanos. Un problema de moral y Derecho», en G. PECES-BARBA (ed.), *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1989, p. 268.

²⁵ F. LAPORTA, «Respuesta a Pérez Luño, Atienza y Ruiz Manero», *Doxa*, 1987, p. 75.

²⁶ N. M.^a LÓPEZ CALERA, «Naturaleza dialéctica de los derechos humanos», *Anuario de Derechos humanos*, 1990, p. 76.

Se suele afirmar que en la actualidad existe un consenso bastante generalizado respecto de las tres ideas básicas que giran en torno a los derechos humanos, esto es, dignidad, libertad e igualdad. Sin embargo, es bastante discutible la existencia de tal consenso porque habitualmente sólo se piensa en el mundo occidental olvidando al resto de la humanidad. La diversidad de culturas, creencias y concepciones éticas pone de manifiesto la imposibilidad de encontrar principios o valores absolutos. Claro que, desde nuestra mentalidad, podemos pensar que los demás están equivocados pero me parece que esta actitud implica, en algunas ocasiones aunque no siempre, una cierta dosis de prepotencia injustificada.

No quisiera concluir sin hacer algunas aclaraciones que me parecen importantes. A lo largo de estas páginas he tratado de demostrar que, en sentido estricto, sólo se puede hablar de derechos humanos o de derechos fundamentales cuando las exigencias éticas en las que se fundamentan se hallan incorporadas al ordenamiento jurídico. Antes de su incorporación son exigencias o pretensiones justificadas de naturaleza moral, pero no son derechos. Cuando se dice que un determinado país viola los derechos humanos se está utilizando una forma de expresión incorrecta aunque esté admitida por el uso. La consecuencia de esta afirmación no es tan escandalosa ni tan terrible como pretenden hacernos creer los defensores del iusnaturalismo y de los derechos morales: sencillamente habría que decir que los ciudadanos de muchos países –por desgracia, son muchos– no tienen derechos fundamentales aunque deberían tenerlos. Me parece que Bentham tenía razón cuando decía que no había que confundir la realidad con los deseos. Cuando se propugna que todos los hombres sin excepción debería tener ciertos derechos básicos se está defendiendo la idea de los derechos humanos pero tal defensa no implica la necesidad de aceptar ni el iusnaturalismo ni la doctrina de los derechos morales.

Por otra parte, creo que los enunciados sobre derechos humanos no pueden tener carácter absoluto. Las exigencias éticas de dignidad, libertad e igualdad se han plasmado de muy diferentes maneras a lo largo de la historia y estoy convencido de que, en el futuro, tales exigencias se articularán en función de nuevas necesidades. Las certezas y evidencias que hoy poseemos serán modificadas dentro de doscientos años del mismo modo que las certezas y evidencias del siglo XVIII han quedado superadas. Ante esta situación creo que la actitud más prudente es la defensa del relativismo.

